

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Marzo de dos mil veinticinco (2.005)

Señor

Juez Contencioso Administrativo

E.S.D.

Bogotá D.C.

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: **SANDRA PATRICIA GUZMAN OSORIO** identificada con C.C. 65.731.811 expedida en Ibagué.

Accionado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – Dirección Ejecutiva – y Comisión Especial de Carrera de la FGN.**

La suscrita **SANDRA PATRICIA GUZMAN OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., acudo ante usted respetuosamente, para promover en nombre propio, la presente ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se ampare los derechos fundamentales de estabilidad laboral, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana, derechos que considero amenazados y/o vulnerados por parte de la Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva – Y Comisión Especial de Carrera de la FGN, al haber incluido el ID. 7677 con el que cuento como funcionaria de la entidad en mi calidad de Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, en la Resolución No. 02094 de fecha 20 de Marzo de 2025, por medio de la cual modifica la resolución No. 01566 del 3 de Marzo de 20205 ID. No. 7677.

Esta acción se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

Me desempeño como Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, adscrita a la Seccional Bogotá de la Fiscalía General de la Nación y cuento con nombramiento como Fiscal desde el 4 de Junio de 1997, y soy titular del ID 7677.

Con ocasión del concurso de méritos FGN 2024 convocado por la Fiscalía General de la Nación, ha emitido las siguientes circulares:

1.- Circular 0025 de 2024 del 18 de Julio de 2024 en la cual señala los criterios de selección de 4.000 empleos que se ofertaran en la convocatorias del Concurso de méritos FGN 2024,

entre los cuales se detalla “1.- Empleos en los cuales el servidor se encuentre en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al momento de la convocatoria.

2.- Circular 0030 de 2024, del 3 de Septiembre de 2024, cuyo asunto es : Ampliación de información del Concurso de Méritos FGN Circular 0025 de 2024, circular No. 0025 de 2024, donde se inicia señalando: “...La Fiscalía General de la Nación, mediante Circular 0025 del 18 de Junio de 2024 señaló los criterios de selección de los 4.000 empleos que se ofertarán en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024, entre estos el que a continuación se enuncia.....”

“...Con el propósito de clarificar y ampliar el cuarto criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, la señora Fiscal General de la **Nación ha decidido implementar acciones afirmativas, en el sentido de excluir del sorteo a los** servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

..... 2. Madre o padre cabeza de familia: Cuyo ingreso familiar sea exclusivamente el devengado por concepto del salario recibido por el empleo desempeñado en la entidad.

Entiéndase como madres o padres cabeza de familia (soltero o casado) quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.....”

3.- A través de circular enviada vía correo el 21 de Noviembre de 2024 recaba en la información así: “ En aras de propiciar el bienestar a sus servidores, la Fiscalía General de la Nación definió acciones afirmativas, que si bien no son obligatorias por mandato legal, fueron establecidas de manera autónoma, en el entendido de que la entidad cuenta con un sistema específico y propio de carrera. De esta manera se generara un amparo a quienes acreditando algunas de las siguientes condiciones:

1.- PREPENSIONADOS

2.- MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA: El servidor que tenga hijos menores de 18 años o hijos con discapacidad y que sustente que su manutención depende únicamente del salario precedido por el empleo que desempeña en la entidad.

3.- PERSONA CON ENFERMEDAD HUERFANA, CATASTROFICA O RUINOSA

4.- DISCAPACIDAD

Señalando la entidad que lo anterior aplicaba para ser excluido del sorteo que seleccionará los empleos a proveer en el concurso de méritos 2024.

4.- En Circular 0043 de fecha 25 de Noviembre de 2024, por medio de la cual “ La Fiscalía General de la Nación, mediante circular No. 0025 del 18 de Julio de 2024 señaló los criterios de

selección de los 4.000 empleos que se ofertaran en la convocatoria del Concurso de méritos FGN 2024, sin embargo en aras de garantizar una mayor protección a los servidores actualmente vinculados a la FGN, se incorporan las siguientes modificaciones antes de la publicación de la convocatoria, los cuales quedarán de la siguiente manera:

7. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al 31 de diciembre de 2025.

Y cuatro Items más, que no son del caso que invoco. Y al finalizar esta circular se indica: "...Las demás condiciones reguladas en las circulares No. 0025 de 2024 y 0030 de 2024 y No. 0032 de 2024 que no hayan sido modificadas en la presente circular, se mantienen vigentes.

4.- Circular 0046 del 16 de Diciembre de 2024, fue comunicada vía correo a los funcionarios entre ellos esta Delegada, donde en el asunto se indica "...PRECISIONES FRENTE A LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA – Circular 030 de 2024.." e indica :

"...La Fiscalía General de la Nación mediante Circular No. 030 del 03 de septiembre de 2024, implementó unas medidas afirmativas, que si bien no son obligatorias frente a los concursos de méritos, buscaban generar una acción afirmativa para aquellos servidores que se encuentren en una situación susceptible de especial protección dentro del proceso de provisión de empleos de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de lo anterior y con el propósito de generar una garantía de protección, la entidad se permite precisar los criterios de acreditación establecidos para la acción afirmativa denominada *MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA*, así:

- 1. Requisitos para acreditar la acción afirmativa de madre o padre cabeza de familia frente a hijos menores de edad, hijos menores de 25 años que estén estudiando y dependan económicamente del servidor....**" (negrilla y subrayado por esta peticionaria)

Con ocasión de esta última circular esta Funcionaria dentro del plazo señalado por la entidad envía correo electrónico adjuntando todos los documentos que acreditan que soy madre cabeza de Familia de tres hijos menores de 25 años, que se encuentran cursando estudios Universitarios los cuales dependen exclusivamente de los recursos que a través de su trabajo recibe esta funcionaria, y a su vez agrego a la información que a pesar de ser pensionable (semanas y edad cumplidos), aun no cuento con un derecho a la Seguridad Social Definido, por las razones que explico vía correo a la Fiscalía, de fecha 26 de Diciembre de 2024 de la siguiente manera

"... Respetados Señores:

De otra parte quiero aclarar que :

Si bien en la circunstancia No. 1 de la Circular 030 de 2024 se indica **Pre Pensionado**, esta Delegada reúne los requisitos para pensión, en la actualidad me encuentro cursando un proceso, que se inició desde el 27 de Enero de 2023, ante la Jurisdicción Laboral, y de la cual a efectos de ser trasladada del fondo de pensiones privado PORVENIR al régimen de pensiones público COLPENSIONES, como quiera que fui uno de los muchos funcionarios que mediante engaños encontrándonos en Fondo de pensiones Público, se nos vendió la idea que era más conveniente para contar con una pensión digna estar en Fondo Privado, y por ello me vi abocada a iniciar el referido proceso para que sea un Juez de la República, quien ordene tal traslado, si bien con la actual Ley 2381 de 2024, se permite que las personas de manera libre, voluntaria e informada trasladarse al Fondo de Pensiones que considere conveniente, y me habilitaría para tal traslado, he sido informada por COLPENSIONES que de realizar dicho traslado, debo renunciar al proceso laboral, y como quiera que la REFERIDA Ley no ha sido estudiada por la H. Corte Constitucional y se encuentra con múltiples demandas de Inconstitucionalidad, en el evento en que sea ejercido ese control de Constitucionalidad y sea declarada la referida Ley Inconstitucional y con efectos retroactivos, si hago el traslado de Fondo Privado a fondo Público al renunciar al proceso, perdería todo el esfuerzo efectuado en los estrados judiciales, es por ello que solicito sea tenida en cuenta mi situación y se me incluya en esas acciones afirmativas que ha querido implementar la señora Fiscal, para que sea excluido mi ID del sorteo para concurso, máxime si tenemos en cuenta que necesito un lapso de tiempo mientras se surte recurso de Apelación en Segunda Instancia, y hasta tanto quede en firme, fallo que en favor de esta Delegada, se emitió ordenando el traslado a Fondo Público, fallo que emitió el señor Juez 47 Laboral del Circuito de Bogotá con fecha 7 de Mayo de 2024, y así contar con una pensión digna y acorde con todo el esfuerzo y compromiso que, con la Institución y con las labores asignadas he tenido a lo largo de los años en la Entidad, máxime si tenemos en cuenta que además, soy madre cabeza de Familia. (Anexo soporte documental que acredita mis afirmaciones)....”

Es decir no solo le acredite a la Fiscalía que soy madre cabeza de Familia, de tres hijos menores de 25 años (JUAN CAMILO BURGOS GUZMAN de 24 años de edad C.C. 1000284558 estudiante de Derecho en la Universidad Javeriana, MARIA PAULA BURGOS C.C. 1000287969 de 21 años de edad estudiante de Derecho en la Universidad Externado de Colombia y MARIA JOSE BURGOS GUZMAN C.C. 1000287982 de 21 años de edad, estudiante de Medicina en la Universidad Militar de Colombia) sino que además informe a la Entidad que desde el 27 de Enero de 2023, inicié un proceso ante la Jurisdicción Laboral, pues mi pensión se encuentra en riesgo por haber sido engañada al momento de afiliación a

fondo privado, y que dicha situación fuese tenida en cuenta por la entidad para que mi ID fuese excluido del sorteo o selección para el Concurso de méritos: quiero agregar que dicho proceso corresponde al No. 11001310503220220056001, el cual cuenta con fallo de primera Instancia emitido por el Juzgado 47 Laboral del Circuito el cual en sentencia del 7 de mayo de 2024 ordena el traslado de mis cesantías del fondo privado (Porvenir) al Fondo Público (Colpensiones), providencia contra la cual se interpuso el recurso de Apelación y la cual fue repartida a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, asignada al Despacho 000 Magistrada LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO y la cual a pesar de los diferentes impulsos efectuados por mi abogada y por esta Fiscal, no ha sido admitida y no ha sido resuelto el recurso, en la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en repetidas ocasiones soy informada por parte de los empleados que ese despacho cuenta con atraso laboral que resuelve en orden cronológico de fecha y que van en el año 2021.

5.- Ahora bien, mediante correo del 21 de enero de 2025, la Subdirectora Regional de Apoyo Central, de la Fiscalía General de la Nación, con oficio SRACE-30800 responde a esta Delegada :

“...En atención a su solicitud mediante la cual remite la documentación de aplicación de medida afirmativa por ser madre o padre cabeza de familia de cara a las acciones afirmativas establecidas en las Circulares 025, 030, 032 y 0046 de 2024, de manera atenta me permito informar que una vez revisado los soportes aportados, se concluye que cumple con los requisitos para acogerse a la protección solicitada, por lo cual se informa que el empleo desempeñado por usted FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, NOSERÁ OFERTADO en el marco del concurso de méritos FGN 2024...”

6.- Con resolución 01566 de fecha 3 de Marzo de 2025, por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 EN LA Fiscalía General de la Nación”, en la cual no se incluye mi ID 7677 es decir mi cargo no fue escogido para ofertarlo en el concurso, respetando así mi calidad de madre cabeza de familia y dando cumplimiento a la comunicación de 21 de enero de 2025 donde se me informó que el empleo por mi desempeñado como FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO NO SERÁ OFERTADO.

7.- A pesar de lo anterior con Resolución 02094 de 20 de Marzo de 2025, “Por Medio de la cual se modifica la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025” entre otras aduce “...Que, las modificaciones que se efectúen en la presente resolución proceden en torno al cumplimiento de un deber legal. En este caso la protección de los servidores con acciones afirmativas reconocidas bajo lo dispuesto en la Circular No. 03 de 2025, no afectan el principio de la confianza legítima por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Que, en línea con lo anterior, también se precisa que se mantienen incólumes en el acto administrativo los elementos esenciales que lo constituyen tanto de tipo subjetivo, objetivo(objeto, causa, motivo y finalidad) y formal¹, por lo que es procedente su modificación a

efectos de garantizar el principio de la confianza legítima, sin que se haya presentado un vicio en la formación del acto administrativo.

Que por lo expuesto y en cumplimiento a un deber legal, en este caso la protección de los funcionarios con acciones afirmativas reconocidas, se hace necesario modificar la Resolución No. 01566 del 3 de marzo del 2025, en el sentido de actualizar los (ID) de los 4000 empleos ofertados del Concurso de Méritos FGN 2024, incluyendo los que tienen la condición de pensionables, como quiera que estos son los criterios principales para la selección de los empleos objeto de concurso; así como, los (ID) cuyos titulares cuentan con acciones afirmativas reconocidas y comunicadas por la Administración en el marco de lo dispuesto en la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, y aquellos que fueron seleccionados con ocasión a su fecha de vinculación y que pueden ser sustituidos de acuerdo con los nuevos (ID) ingresados....”

Y por esas razones incluye el ID 7677 de esta Fiscal, para ofertarlo en el concurso de méritos 2024, próximo a celebrarse, con cuya decisión se origina no solo una amenaza sino una vulneración a los derechos ya invocados.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

En primer término ha de invocar esta peticionaria dos condiciones que en este momento revisto y que me hacen objeto de especial protección Constitucional:

1.- Mi condición de madre cabeza de familia de hijos menores de 25 años (es decir hijos no emancipados con base en el Código Civil) que se encuentran estudiando y que dependen única y exclusivamente de mi protección y de mis recursos, los únicos con que cuento, son los devengados como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, como quiera que el padre de los menores desde hace mas de 10 años se sustrajo de la obligación de manutención de los mismos. Que a pesar que la ley señala como madres cabeza de familia aquellas que bajo las condiciones anteriormente señaladas lo sean frente a hijos menores de edad, no es menos cierto que a través de mi trabajo y esfuerzo he venido construyendo un hogar con hijos idóneos para servirle a la sociedad a través de profesiones que no solo les permitan ser personas de bien, sino que además le aporten a la sociedad con un servicio preparado a través de las aulas universitarias y que al truncarse mi trabajo por una decisión de incluir mi ID. En el concurso de méritos, pone en verdadero riesgo mi estabilidad laboral y el que continúe cumpliendo con mi obligación como madre cabeza de familia de hijos no emancipados pues se dificultaría el que yo pueda acceder a una pensión digna, a culminar con un proceso laboral para acceder a una pensión digna, pues potencialmente me expone a quedarme sin trabajo y como ya lo indique con un proceso laboral inconcluso, necesario para el traslado de Fondo de pensiones privado a publico, pues como lo señalo en la comunicación dada por esta accionante a la Fiscalía, la Ley 2381 de 2024 si bien permite el traslado automático de fondos de pensiones, dicha ley no ha sido objeto de control constitucional y por ello puede ser objeto de modificación o se ser declarada en su totalidad . Es decir considero que una de las calidades que me hacen objeto de especial protección Constitucional es el hecho de que soy una mujer madre cabeza

de familia y por ello la protección radica en una estabilidad laboral reforzada y que a través de esta Acción se evite por lo menos durante un lapso de tiempo específico, es decir en tanto quede en firme la decisión de traslado de fondo de pensiones, me sea protegido mi derecho a una estabilidad laboral, al trabajo, a la seguridad social y en especial al mínimo vital no solo de esta accionante, sino de sus tres hijos, a efectos que podamos continuar con nuestras vidas con dignidad. Pues si bien, el código civil en el Art. 253 señala que es de consuno de los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal y la crianza y educación de sus hijos, no podemos dejar de lado que el Decreto 2820 de 1974 “por le cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones” fijo la potestad parental en cabeza de ambos padres, y por ende, la igualdad de derechos y deberes sobre los hijos no emancipados, instituyendo disposiciones que promueven la dirección conjunta del hogar y del sostenimiento de la Familia.

Y con todo lo señalado, esta accionante ha venido cumpliendo estrictamente, y sola, con la obligación de manutención, sostenimiento, cuidado y educación de mis tres hijos no emancipados y quienes de mi salario única y exclusivamente, necesitan terminar sus estudios, es decir aquí LA FAMILIA y sus integrantes, entre ellos esta accionante, con la decisión tomada por la FGN y la cual fue variada en varias oportunidades, esta en verdadero riesgo, principalmente su mínimo vital. Y digo fue variada pues tomando la decisión de adoptar acciones afirmativas en aras de proteger a los funcionarios que están en provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación, desde hace muchos años (En mi caso desde hace 28 años), la Fiscalía me reconoce la calidad de madre cabeza de familia de hijos menores de 25 años y que se encuentren estudiando (es decir como lo dice el Código Civil, hijos no emancipados), es decir me hace sujeto de especial protección, para luego considerar por sobre esta calidad que me fuera reconocida, que como soy PENSIONABLE, debe incluir mi ID en la lista de empleos ofertados para el Concurso de Méritos 2024, sin tener en cuenta que dicha calidad de PENSIONABLE ESTA REVESTIDA DE UNAS CUALIDADES ESPECIALES EN MI CASO, por encontrarme cursando un proceso laboral para traslado de Fondo de Pensiones por las razones ya expuestas, situación que a diferencia de aquel que cuenta con requisitos para pensión, puede acudir al fondo de pensiones, obtener dicho reconocimiento de pensión, sin dificultad alguna y así asegurar por lo menos su mínimo vital. Es decir, si bien por el hecho de haberme reconocido la Fiscalía la calidad de madre cabeza de familia, antepuso a dicha condición mi calidad de pensionable,

2.- Mi condición de PENSIONABLE : La pensión de jubilación como prestación económica exige unos requisitos para poderse acceder a ella, cuales son :

- Haber cotizado al menos 1.300 semanas (aproximadamente 26 años) al sistema de seguridad social
- Tener la edad de jubilación

Sin embargo, en mi caso, como lo comuniqué a la Fiscalía General de la Nación, a pesar de contar con esos requisitos, desde hace más de dos años inicie, en este Estado Social de Derecho, ante la jurisdicción laboral una acción pues mi afiliación al régimen pensional privado (Porvenir) lo fue mediante engaño surtido por los empleados de dicho Fondo de

Pensiones, y que representa un detrimento para mi vida futura, pues mientras que en el Fondo privado puedo recibir una pensión mensual de aproximadamente \$4.000.000.00, en el Fondo Público, puedo recibir una pensión muy superior a dicho monto, lo que se vería reflejado en una vejez segura, digna y protegida, como contraprestación a ese trabajo que durante aproximadamente 28 años cumplí en la FGN, de manera responsable, diligente y comprometida. Es decir me vi en la necesidad de iniciar un proceso laboral, para que sea un Juez de la República quien en equidad y bajo el imperio de la ley, proteja mis derechos, pero que a pesar de haberse iniciado ese procedimiento hace mas de dos años, necesito un lapso de tiempo mientras se surte recurso de Apelación en Segunda Instancia, y hasta tanto quede en firme, pues ya fue emitido fallo que en favor de mis pretensiones, se emitió ordenando el traslado a Fondo Público, fallo que emitió el señor Juez 47 Laboral del Circuito de Bogotá con fecha 7 de Mayo de 2024. Decisión que como ya lo explique está a cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral – (LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO), quien no ha respondido a las solicitudes de esta accionante, pero que fui informada por funcionarios de la secretaria d e la Sala que dicho despacho tiene un atraso o cumulo de trabajo y que mi caso será resuelto en orden de llegada cronológicamente. Es decir mi prestación económica de PENSION, aún no ha sido definida y pone en riesgo mi vejez por las razones ya expuestas, es decir esa condición que la Fiscalía antepuso a una acción afirmativa que fue reconocida (madre cabeza de familia) y la cual se encuentra en debate por el proceso laboral ya explicado, deja a esta accionante en riesgo de quedar sin un mínimo vital, máxime si tenemos en cuenta que para el traslado directo con la nueva Ley 2381 de 2024, COLPENSIONES me exige que renuncie al proceso laboral, con el riesgo que las cosas vuelvan al estado en que se encontraba, de pronunciarse de manera desfavorable, en cuento a la aplicación d e dicha ley la H. Corte Constitucional.

La ACCION DE TUTELA que elevo, la utilizo en busca de la protección de mis derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, por lo ya expuesto, como medio idóneo para conjurar un perjuicio irremediable, pues al someter la FGN mi ID a Concurso de méritos, pone en riesgo mi proceso laboral, la espera de la decisión de un Juez que potencialmente me podría permitiéndome acceder a una pensión digna, de otra parte como accionante soy consciente que esta protección no la invoco de manera indefinida, o permanente en el tiempo, la invoco hasta tanto cese el riesgo, es decir hasta tanto exista un pronunciamiento en firme de Juez de la República, que me permita concluir si soy merecedora de un TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES, para asegurar mi vejez con una pensión digna.

Es decir por todo lo anteriormente expuesto, considero con todo respeto, que revisto la calidad de sujeto de especial protección, por mi calidad de madre cabeza de familia, que me fue reconocida por la FGN y por mi calidad de PENSIONABLE en riesgo por la decisión tomada por la FGN de incluir mi ID o mi cargo como oferta en un concurso de méritos cuando mi situación de PENSIONABLE aun no esta definida o protegida, en mi calidad de funcionaria en provisionalidad de la Fiscalía General de la Nación, como Fiscal

Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, y si bien por esas solas circunstancias no se me otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por aquellas personas que se presenten al concurso de méritos, si existe una obligación jurídico constitucional (Art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En Concepto 034961 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública se indica “...En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 2013, ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”*. Y se agregó “Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2 y 3 del Artículo [13](#) de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. [43](#) CP), los niños (art. [44](#) CP), las personas de la tercera edad (art. [46](#) CP) y las personas con discapacidad (art. [47](#) CP)”.

Y de otra parte ha sido la H. Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU – 446 de 2011 quien ha señalado en relación con la estabilidad laboral relativa de la cual gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad, es por ello que la FGN con base en la discrecionalidad de la que goza para citar a concurso de méritos le otorgo a esta accionante un trato preferencial con una medida de acción afirmativa, (Comunicada a esta accionante mediante oficio SRACE-30800-OFICIO de 21 de Enero de 2025) cuando excluye mi cargo para ser ofertado en Concurso de Méritos, luego de haber estudiado la condición por mi invocada de madre cabeza de familia de hijos menores de 25 años que se encuentran estudiando y que dependen única y exclusivamente de los recursos o ingresos que adquiero a través de mi trabajo y de haber sido informada la FGN al unísono que mi expectativa de una pensión digna, por haber cumplido la edad y el tiempo señalados por la Ley aún se encuentra en debate ante Juez de la República, para luego arrebatarme dicha acción afirmativa e incluir mi cargo dentro de los ofertados en el Concurso de Méritos 2024, la Fiscalía General de la Nación pudo como en principio lo hizo prever mecanismos para

garantizar mi condición y así ser esta Fiscal desprotegida como última instancia y así no atentar contra mis derechos fundamentales, pues por las razones ya expuestas, estoy en condición de vulnerabilidad, y señalo que como última instancia, pues es de público conocimiento que en la Fiscalía General de la Nación existen más cargos vacantes, la Fiscalía cuenta con un margen de maniobra pues cuenta con otros cargos de carrera que pueden ser ofertados, antes de poner en riesgo el mínimo vital de esta accionante y de su unidad familiar, conformada por sus tres hijos ya referidos.

Por último, no podemos dejar de lado que, con el cambio de decisión asumido por la Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva – y la Comisión Especial de Carrera de la FGN, se atenta contra:

1. **Debido proceso** (artículo 29 de la constitución): La administración modificó su decisión sin respetar mi derecho a ser oída y sin ofrecer una justificación adecuada.
2. **Confianza legítima**: Se generó una expectativa válida con el acto administrativo inicial, la cual fue desconocida de manera abrupta e injustificada. Recordemos de la mano de la jurisprudencia del Consejo de Estado que la confianza legítima ..

“es un principio o valor que se encuentra íntimamente ligado con la buena fe y su aplicación propende por la protección de las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones judiciales de carácter particular y concreto. Dichas expectativas, valga decir, deben fundarse en hechos o circunstancias objetivas, capaces de proporcionar el surgimiento de la confianza, de manera, que toda probabilidad puede ser protegida mediante este precepto, pues necesariamente tendrá que ser una proyección seria, que tenga la fuerza de llevar al administrado a la convicción de que su situación jurídica es una y no cualquiera otra, en particular, que bajo ciertas condiciones, se hará acreedor de un derecho o mantendrá uno ya adquirido”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia Art. 43 al disponer la igualdad entre hombres y mujeres en derechos y oportunidades y en su Inc. 2 señala que es deber del Estado de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Ley 82 de 1993 Art. 2 La Condición de mujer Cabeza de Familia, deberá ser declarada ante notario, expresando las circunstancias básicas de cada caso.

El Art. 253 señala que es de consuno de los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal y la crianza y educación de sus hijos, no podemos dejar de lado que el Decreto 2820 de 1974 “por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a

los varones” fijo la potestad parental en cabeza de ambos padres, y por ende, la igualdad de derechos y deberes sobre los hijos no emancipados, instituyendo disposiciones que promueven la dirección conjunta del hogar y del sostenimiento de la Familia.

Art. 1º Constitución Nacional al disponer que nuestro Estado Social de Derecho esta fundado en el **respeto por la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran**, de tal manera que el fin de potenciar las capacidades de las personas, requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad (Corte Constitucional sentencia T – 426 del 24 de Junio de 1992).

Art. 2º. Inc. 2º Las Autoridades de la Republica deben proteger a los Colombianos, y esta accionante acudió a la Jurisdicción Laboral y necesito la garantía de un mínimo vital, en el entre tanto se surte dicho procedimiento y queda en firme una decisión que ya existe de primera instancia.

Art. 5º Constitución Nacional . Amparo de la Familia como institución básica de la sociedad.

Art. 25 Constitución Política. Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas.

Art. 45 Constitución Política. Protección de los jóvenes y su participación activa para su educación.

Art. 46 Constitución Política. Derechos de las personas de la Tercera Edad a la seguridad social.

Art. 48 Constitución Política. Derecho a la Seguridad Social. El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los Derechos adquiridos con arreglo a la Ley. En materia pensional se respetaran todos los derechos adquiridos.

Art. 53 Constitución Nacional, atinente al Estatuto del trabajo. Igualdad de oportunidades para los trabajadores, estabilidad en el empleo e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

PETICIÓN

Señor juez: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales involucrados, ordenándole a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – Dirección Ejecutiva- y a la Comisión Especial de Carrera, que excluya el ID 7677 que individualiza el cargo que ostento como FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO con No. de ID 7677 del Concurso de Méritos FGN 2024, al que convocó y con ocasión del cual la Fiscalía General de la Nación con ocasión de haberme reconocido la calidad de madre cabeza de Familia con base en comunicación de esta Accionante donde así lo solicita e informa además que mi calidad de PENSIONABLE se encuentra bajo debate jurídico ante la jurisdicción laboral, como acción afirmativa, informando a esta accionante mediante oficio SRACE-30800-*OFICO* de fecha 21 de enero de 2025, que el empleo por mi desempeñado como FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, NO SERIA OFERTADO, como efectivamente no lo incluye en la Resolución 01566 del 3 de Marzo de 2025 , sin embargo en Resolución 02094 de 20 de Marzo de 2025, en la página 3, No. 28 incluyo el ID 7677 el cual corresponde al empleo por mi

desempeñado , desconociendo mi calidad de sujeto de especial protección (como madre cabeza de familia) y desconociendo el derecho fundamental a la Seguridad Social, pues la asignación de PENSION esta en debate ante la jurisdicción laboral y como consecuencia de lo anterior se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION EXCLUIR el ID 7677 correspondiente al cargo que desempeño, del concurso de méritos FGN2024, hasta tanto se resuelva por la jurisdicción laboral la decisión de traslado a fondo de pensiones público o por lo menos quede en firme la decisión que se adopte en mi proceso laboral.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece: “Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la medida de suspensión provisional busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o constatada la violación, esta se agrave. Por esto, la Corporación avala que la procedencia de las medidas es viable dentro de todo el proceso de tutela e incluso, al proferirse sentencia debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta vulneración o amenaza de los derechos 116 Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-069/2018. M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Cfr. CORTE CONST.

EN EL PRESENTE CASO EL PERJUICIO ES GRAVE: el perjuicio es grave cuando suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica, bajo la comprobación de la intensidad del daño. En el presente caso, es ostensible y protuberante la gravedad que reviste la actuación arbitraria de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, frente a mi situación debido a que con la injustificada inclusión de mi ID perteneciente al cargo que ocupó, a pesar de que se me había notificado que no entraría

a concurso de méritos, que no sería ofertado, selección de casos para cargos a ofertar en la OPECE se está afectando mis derechos fundamentales, al no existir siquiera una ventana de opinión frente a la que manifestar mis necesidades particulares y presentar la solicitud de protección constitucional especial, concretada en acciones afirmativas genera un perjuicio grave, consistente en la obligatoria aceptación de que mi cargo sale ofertarlo en el concurso de méritos que adelanta la Fiscalía General de la Nación.,

En consecuencia, la medida de suspender el desarrollo del concurso de méritos derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC0279-2024 suscrito entre la entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S. **EN EL PRESENTE CASO LA MEDIDA DE PROTECCIÓN ES URGENTE E IMPOSTERGABLE: esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño.**

Sin lugar a duda es **URGENTE E IMPOSTERGABLE** tomar medidas de suspensión de la fase en que se encuentra el concurso de méritos para la provisión de los cargos de la entidad accionada, derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 suscrito entre la entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S., esto es, suspender el proceso de inscripciones, mientras se decide el fallo de tutela, para evitar se dé la consumación del daño en mis derechos por los hechos demostrados en esta acción constitucional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Me permito aportar en copia de los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

- 1.- Certificación Fiscalía General de la Nación con el datos básicos como fecha de ingreso, el ultimo cargo desempeñado, el ID y la ubicación del cargo.
- 2.- Circular 0025 del 18 de Julio de 2024
- 3.- Circular 0043 del 25 de Noviembre de 2024.
- 4.- Circular 030 del 3 de Septiembre de 2024
- 5.- Circular 046 de 2024. ASUNTO: PRECISIONES FRENTE A LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA -Circular030 de 2024.

6.- Correo enviado por esta Accionante a la Fiscalía General de la Nación acreditando la calidad de madre cabeza de familia de hijos menores de 25 años que estudian y dependen económicamente única y exclusivamente de mis recursos y sus anexos.

7.- Oficio No. SRAC-30800-*OFICIO* de fecha 21 de Enero de 2025, de la Fiscalía General de la Nación, Subdirectora Regional de Apoyo Central donde se excluye mi cargo de concurso.

8.- Resolución 01566 de 3 de Marzo de 2025.

6.- Resolución 02094 de 20 de Marzo de 2025.

7.- Decisión Primera Instancia Juzgado 47 Laboral del Circuito dentro del proceso 11001310503220220056000 de Mayo 7 de 2024.

MECANISMOS JUDICIALES ORDINARIOS

Si bien existen otros mecanismos para debatir la legalidad de la decisión administrativa, En este caso la acción de tutela es procedente como quiera que :

1.- **Existe un perjuicio irremediable**, pues la pérdida de mi cargo o de mi empleo representaría un impacto grave e inmediato no solo en mi vida sino en la de mis hijos. Pues nos veríamos avocados a quedarnos sin el mínimo vital y a perder ellos la posibilidad de continuar con sus estudios. Y por otra parte, sin tener siquiera ese mínimo vital, igualmente se vería en riesgo el proceso judicial laboral que inicie, para poder alcanzar una pensión digna al acceder al régimen de pensión con el Fondo Público.

2.- **La Acción de Tutela es la vía más idónea, oportuna y eficaz**, en aras de evitar la materialización de un daño irreparable, mientras se resuelven otros procesos judiciales.

NOTIFICACIONES

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Correo:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
Tel.- 5702000



SANDRA PATRICIA GUZMAN OSORIO